



RESOLUCIÓN N° 0508-2023-ANA-TNRCH

Lima, 06 de julio de 2023

EXP. TNRCH	:	862-2022		
CUT	:	128211-2022		
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital Santo Domingo de Acobamba		
MATERIA	:	de Acobamba		
ÓRGANO	:	Procedimiento administrativo sancionador		
	:	AAA Mantaro		
UBICACIÓN	:	Distrito	:	Santo Domingo de Acobamba
POLÍTICA		Provincia	:	Huancayo
		Departamento	:	Junín

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN y de la Resolución Directoral N° 0620-2022-ANA-AAA.MAN, debido a que no se ha acreditado en el procedimiento la responsabilidad de la administrada de realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital Santo Domingo de Acobamba contra la Resolución Directoral N° 0620-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 03.11.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.CF de fecha 27.09.2022, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, (por reducción de multa en aplicación de condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "Efectuar vertimiento de aguas residuales al río San Fernando, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; ubicado en la jurisdicción del distrito de Santo Domingo de Acobamba, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba que en un plazo no mayor de treinta (30) días remita su plan de contingencia a la Administración Local de Agua Mantaro y en un plazo no mayor de ocho (08) meses realice la adecuación de su instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e iniciar los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del

rio San Fernando».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0620-2022-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La impugnante refiere que la Autoridad Nacional del Agua ha invertido el sentido de la carga de la prueba, debido a que se debe adjuntar pruebas que acrediten la existencia de habitantes en las inmediaciones del cuerpo hídrico y la realización de los hechos imputados, demostrando con este hecho afectación a sus derechos constitucionales y al debido procedimiento.
- 3.2. La resolución no está debidamente motivada, porque califica los hechos imputados como graves, sin fundamentar dicha conclusión, considerando excesiva la sanción impuesta; asimismo, manifiesta que la infracción debe ser calificada como leve e imponer una sanción administrativa de amonestación escrita considerado el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

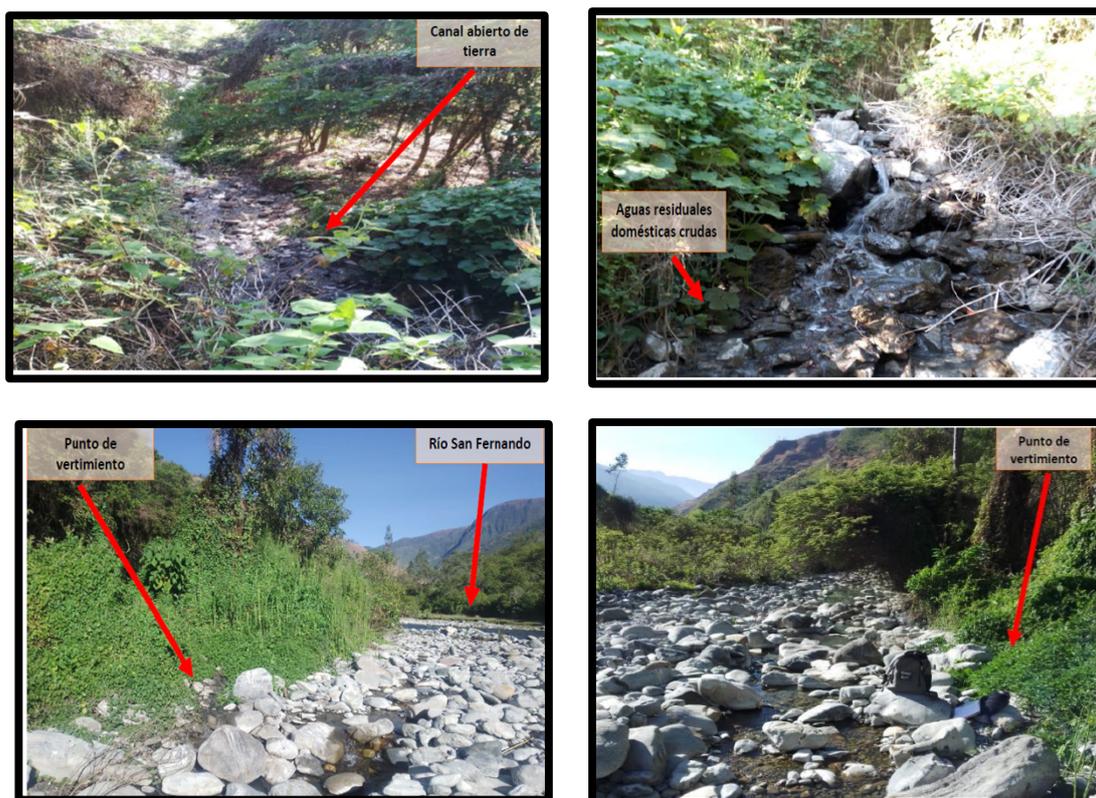
4. ANTECEDENTE RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Mantaro, en fecha 22.07.2022 realizó una verificación técnica de campo inopinada en el río San Fernando ubicado en el barrio La Esperanza del distrito de Santo Domingo de Acobamba, provincia Huancayo, departamento Junín, en la cual constató lo siguiente:

- «1. Ubicado en el barrio La Esperanza, del distrito Santo Domingo Acobamba, se observa un vertimiento de aguas residuales domésticas crudas provenientes de la población del distrito Santo Domingo de Acobamba, por medio de un canal abierto de tierra, con un caudal estimado de 5 l/s, de régimen continuo hacia la margen derecha del río San Fernando.
2. Las aguas residuales domésticas crudas, se caracterizan por tener aspecto turbio, olor fétido y restos fecales.
3. En inmediaciones del vertimiento se observa terrenos agrícolas una vivienda.
4. Coordenadas del punto de vertimiento 522 211 m E / 8 699 399 m N a 2115 m.s.n.m.».

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 01.08.2022, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó que la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba viene realizando descargas de aguas residuales en el río San Fernando, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada municipalidad. En el referido informe se adjuntaron, las siguientes fotografías:



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Por medio de la Notificación N° 0024-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 01.08.2022, recibida el 11.08.2022, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a los siguientes hechos:

- «Con fecha 22.07.2022, se constató un (1) vertimiento de aguas residuales domésticas crudas provenientes de la población del distrito de Santo Domingo de Acobamba, por medio de un canal abierto de tierra, con un caudal estimado de 5 L/seg. de régimen continuo, hacia el río San Fernando margen derecha, ubicado georreferencialmente entre las coordenadas UTM (WGS 84) 18L 522 211 m E / 8 699 399 m N a 2115 m.n.s.m.
- De revisión del link institucional: <http://snirh.ana.qob.pe/midarh/RAVRautorizVertimientos.aspx?VP=Inicio.asDx> Registro de Autorizaciones de Vertimiento y reúso, la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a la fecha no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales para el punto de vertimiento antes mencionado.

El hecho imputado se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que es infracción en materia de aguas "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Si bien es cierto que la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación: en el presente caso se comunica el inicio de procedimiento administrativo sancionador por "Efectuar

vertimiento de aguas residuales al río San Fernando, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua”. (...)»

Se le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente; sin embargo, la administrada no ejerció su derecho a la defensa y contradicción, pese a encontrarse debidamente notificada.

4.4. En el Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV (Informe Final de Instrucción) de fecha 22.08.2022, notificado el 07.09.2022, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó que la Municipalidad Distrital Santo Domingo de Acobamba es responsable de efectuar vertimiento de agua residual en la margen derecha del río San Fernando, en las coordenadas UTM (WGS 84): 522 211m E – 8 699 399 m N, conducidas a través de un canal abierto de tierra, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento², calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, recomendó sancionar a la Municipalidad Distrital Santo Domingo de Acobamba, con una multa de dos coma cinco (2.5) UIT.

4.5. La Municipalidad Distrital Santo Domingo de Acobamba, mediante el Oficio N° 053-2022-GM/MDSDA en fecha 02.09.2022, presentó su descargo, bajo los siguientes argumentos:

- *«Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305 y en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.*
- *El Informe N° 0172-2022-SGDESYGA-MDSDA/ISSC emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Económico, Servicios y Gestión Ambiental, ratifica lo mencionado en la Notificación N° 0024- 2022-ANA-AAA.MAN-ALA-MANTARO sobre la existencia de un canal abierto que probablemente corresponde a aguas residuales, que dicho canal tiene una existencia de más de veinte (20) años, el mismo que desemboca en el río San Fernando y que no se cuenta con la autorización de vertimiento.*
- *Que, según el Informe N° 0181-2022-SGDESYGA-MDSDA/ISSC emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Económico, Servicios y Gestión Ambiental, se tiene entre otros que, existe el proyecto con GUI 2204359 “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA - HUANCAYO - JUNÍN”, que es necesaria su atención y otorgamiento de presupuesto por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para lograr su pronta ejecución; y que la prestación de los servicios de saneamiento, desde el año 2003 es administrada*

¹ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 120°.- Infracción en materia de agua Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

9.Realizar vertimientos sin autorización

(...)

² Decreto Supremo N° 001-2010-AG, aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Artículo 277°.- Tipificación de Infracciones Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

(...)

por acción comunal, a través de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS Santo Domingo de Acobamba).»

- 4.6. En el Informe Legal N° 0413-2022-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 26.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó lo siguiente:

«(...) El procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; acreditándose que la infractora Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba incurrió en la infracción calificada como GRAVE, más aún cuando la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; específicamente configurándose la infracción conformada por: “Efectuar vertimiento de aguas residuales al río San Fernando, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito literal “d” del numeral 278.3) del artículo 278° y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001- 2010-AG; no obstante ello, habiéndose determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la sanción de multa impuesta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe siendo esta dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias; así mismo recomendar a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba en un plazo no mayor de treinta (30) días remita su plan de contingencia a la Administración Local de Agua Mantaro y en un plazo no mayor de ocho (08) meses realice la adecuación de su instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e iniciar los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río San Fernando.»

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 27.09.2022, notificada el 04.10.2022, resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, (por reducción de multa en aplicación de condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: “Efectuar vertimiento de aguas residuales al río San Fernando, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; ubicado en la jurisdicción del distrito de Santo Domingo de Acobamba, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba que en un plazo no mayor de treinta (30) días remita su plan de contingencia a la Administración Local de Agua Mantaro y en un plazo no mayor de ocho (08) meses realice la adecuación de su instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e iniciar los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río San Fernando».

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 12.10.2022, la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN, señalando que se ha evaluado erróneamente los criterios de calificación de la infracción administrativa, lo que conllevaría a calificarla como leve e imponer una sanción administrativa de amonestación escrita o multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (2) UIT, de acuerdo al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.9. En el Informe Legal N° 0473-2022-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 03.11.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó lo siguiente:

«El Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la administrada, determinando que este cumple con las formalidades establecidas en el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al interponer dicho recurso dentro del plazo legalmente establecido; del análisis y de los medios probatorios ofrecidos se concluye que el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración; en este sentido cabe indicar que del análisis de los medios probatorios ofrecidos se desprende que el impugnante no presenta nueva prueba, los documentos presentados y los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la resolución declarando sancionar a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba; con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, recomendando en consecuencia que deviene declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, contra la Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN de 27 de setiembre de 2022.»

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 0620-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 03.11.2022, notificada el 08.11.2022, resolvió lo siguiente:

*«**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, contra la Resolución Directoral N° 522-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 27.09.2022; confirmándola en todos sus extremos, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.»*

4.11. En fecha 28.11.2022, la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba con el escrito ingresado el 28.11.2022, interpuso un recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 0620-2022-ANA-AAA.MAN, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con el Memorando N° 1296-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 30.11.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal q) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁶ dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“Realizar vertimientos sin autorización”*.
- 6.2. A su vez, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, determina como infracción a la acción de *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba

- 6.3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 80° de la Ley N° 27972⁸, Ley Orgánica de Municipalidades, una de las funciones compartidas de las municipalidades distritales, es la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.
- 6.4. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1280, establece en su artículo 12° que las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento⁹ en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁸ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.05.2003.

⁹ Conforme a la definición contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.06.2017, los servicios de saneamiento comprenden: *“servicio de agua potable; servicio de alcantarillado sanitario; servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso; y, servicio de disposición sanitaria de excretas”*.

- 6.5. En el presente caso, la Administración Local de Agua Mantaro dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba imputándole haber efectuado vertimiento de aguas residuales en el río San Fernando, provenientes de la población del distrito de Santo Domingo de Acobamba, por medio de un canal abierto de tierra, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que concluyó con la imposición de la sanción de multa equivalente a 2.5 UIT.
- 6.6. No obstante, del análisis de los actuados, se advierte que en el procedimiento no se ha acreditado que en la zona existe prestación del servicio de saneamiento por parte de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, pues no cuentan con una red pública de agua potable y alcantarillado en el sector donde se identificaron los hechos, conforme se advierte del acta de la verificación técnica de campo de fecha 22.07.2022.
- 6.7. En tal sentido, considerando que los servicios de saneamiento comprenden, entre otros, el tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y en el presente caso, no se ha constatado que la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba presente el servicio de saneamiento en la zona donde se verificaron los hechos, por el contrario, en el acta de la verificación técnica de campo se indica que *“En inmediaciones del vertimiento se observa terrenos agrícolas una vivienda”*; por lo tanto, no podría ser sujeto activo de la infracción referida a realizar el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el cuerpo de agua del río San Fernando, lo que evidencia una contravención al Principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 6.8. Por lo expuesto, se concluye que, en el caso concreto, la inobservancia del Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pone en evidencia el incumplimiento de una disposición legal que compromete el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 27.09.2022 y la Resolución Directoral N° 0620-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 03.11.2022, en atención de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, referido a la contravención a la constitución, las leyes o las normas reglamentarias.
- 6.9. Corresponde enfatizar que la vulneración de un principio administrativo implica de por sí la afectación del debido procedimiento; y, por ende, el quebrantamiento de un derecho fundamental¹⁰.
- 6.10. En mérito a los fundamentos precedentes, corresponde amparar el primer argumento de apelación formulado y, por tanto, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba y, en consecuencia, nulas las Resoluciones Directorales N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN y N° 0620-2022-ANA-AAA.MAN, por contravenir los principios del Debido

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la STC N° 06389-2015-PA/TC, ha establecido la calidad de derecho fundamental que posee el debido procedimiento administrativo:

«La Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139°, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo [...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) [...]», Tribunal Constitucional del Perú (2017, 08 de junio). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 06389-2015-PA/TC (Segundo Gaspar Córdor Peralta). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06389-2015-AA.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 66A7D365

Procedimiento y Causalidad. Asimismo, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba con la Notificación N° 0024-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO.

- 6.11. Habiéndose amparado el primer argumento de apelación, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos de apelación formulados por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° -2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹¹ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba.
- 2°. Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0522-2022-ANA-AAA.MAN y de la Resolución Directoral N° 0620-2022-ANA-AAA.MAN
- 3°. Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, con la Notificación N° Notificación N° 0024-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

11 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 66A7D365